



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de septiembre de 2019
C-089-19

Ingeniero
Cecilio Ricord Bernal
Gerente General
Banco de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Ref.: Padre de una persona con discapacidad que se acoge a la pensión por jubilación, si puede o no ser destituido del cargo.

Señor Gerente General:

Me refiero a la nota número G.E.R.H. No. 774-2019 de 03 de septiembre de 2019, en la que solicita nuestra asesoría sobre si una persona que tiene una hija de 28 años que sufre de parálisis cerebral y recibe un subsidio por parte del Estado, puede o no ser destituida de su cargo, en vista que desde hace cuatro meses se acogió a la pensión por jubilación.

Con respecto a la consulta formulada, la Procuraduría de la Administración es del criterio que el padre de una persona con discapacidad, no puede ser destituido del empleo, salvo que el empleador acredite con antelación una causal establecida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral, distinta a la de la jubilación.

La respuesta anterior la fundamentamos en el fuero de estabilidad, que el artículo 54 de la Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016 le introdujo a la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, el cual quedó del siguiente tenor:

“**Artículo 54.** Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido, sustituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirán como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionario nombrado con cargos de confianza.

Los servidores públicos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otras posiciones dentro de la respectiva institución,

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio” (Lo subrayado es nuestro).

Como se puede apreciar, la norma instituye un fuero de estabilidad a los padres de la persona discapacitada, y también a los tutores o representantes legales de éstas, y en este sentido ellos no pueden ser destituidos de sus cargos, salvo que previamente el empleador acredite que se ha incurrido una causal de despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad correspondiente.

La Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 ni la Ley N° 15 de 2016, establecen cual es la autoridad que le corresponde levantar el fuero a los padres de persona discapacitada o a los tutores o sus representantes legales, pero ha de entenderse que en este caso es la propia entidad nominadora, y el hecho de estar pensionado por vejez no constituye una causal válida para dejar sin efecto una relación laboral.

En este sentido, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que el padre de una persona con discapacidad, no puede ser destituido del empleo, salvo que el empleador acredite con antelación una causal establecida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral distinta a la jubilación.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac